

para las Sociedades que se dediquen a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo en el artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, modificado por el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Disposición transitoria cuarta.

Antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, el Gobierno remitirá a las Cortes los siguientes proyectos de Ley:

Primero. Sobre regulación de Instituciones de inversión colectiva.

Segundo. Sobre régimen fiscal de las Cooperativas.

Tercero. Sobre régimen fiscal de las Asociaciones, Agrupaciones y Uniones temporales de Empresas, y

Cuarto. Sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Disposición transitoria quinta.

En tanto no se promulgue una nueva legislación especial sobre Cooperativas, las Cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo diecinueve, apartado dos, de esta Ley.

Disposición transitoria sexta.

Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el saldo de la cuenta «Regularización Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre», se traspasará a la reserva legal y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

Dos. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el régimen de ampliaciones de capital regulado en el artículo cuarto del Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, y en el artículo treinta y tres del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, el saldo de la cuenta «Regularización Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre», que no haya sido capitalizado se traspasará a la reserva legal, y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve y será de aplicación a los ejercicios que se inician a partir de la expresada fecha.

Segunda. La deducción a que se refiere el artículo veintiséis de la presente Ley no será de aplicación a los empresarios individuales cuando se realice por la suscripción de valores mobiliarios de Sociedades que tengan cotización calificada en Bolsa, sin perjuicio de lo previsto en la letra f) del artículo veintinueve de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tercera. Quedan derogadas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve todas las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, salvo lo dispuesto en relación con el factor de agotamiento y el régimen de amortizaciones en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, del Fomento de la Minería; en las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos; las disposiciones sobre amortizaciones en los casos de arrendamiento financiero contenidas en el título II del Real Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete; los artículos tercero al catorce, ambos inclusive, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre régimen de tributación consolidada, y las normas explícitamente invocadas en esta Ley con los límites que, en su caso, se indican.

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Dada en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31231

REAL DECRETO 3063/1978, de 10 de noviembre, por el que se constituye la Comisión Coordinadora de las Inspecciones Generales de la Administración Civil del Estado.

La complejidad e importancia creciente de los órganos de la Administración del Estado y la cada vez mayor necesidad de que su actuación sea plenamente eficaz, así como la adaptación y modificaciones que la Administración Pública, encargada de aplicar la legislación, debe hacer para cubrir toda la gama de actividades que tiene encomendadas en un Estado social de derecho, a fin de que los cambios que experimenta la sociedad tengan su natural repercusión en la gestión pública, exige la existencia de una Inspección de Servicios que no sólo vigile la acomodación de tal gestión a la normativa legal, sino que pueda recoger también la experiencia que la actividad administrativa vaya acumulando, para dar vida a tales cambios dentro del propio campo de la Administración.

La existencia en la actualidad de diversas Inspecciones de Servicios, cuyas funciones se concretan, principalmente, en el ejercicio de la Inspección permanente del funcionamiento de los servicios, en la comprobación del cumplimiento de los respectivos programas, en la información a la superioridad de los resultados de su actuación y en la formalización de propuestas sobre medidas de organización, racionalización, modificación de criterios y mejora de los servicios, pero cuyas actuaciones carecen de criterios unificados, ya que sus competencias se circunscriben a un determinado Departamento ministerial, hace necesaria la creación de un órgano de coordinación de todas ellas, que permita una acción uniforme y común en toda la Administración del Estado, incluidos sus Organismos autónomos, como consecuencia necesaria de la unidad de dicha Administración.

La existencia de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, integrada en el Ministerio de la Presidencia, obliga, lógicamente, a constituir en su seno dicha Comisión, al corresponder a dicho órgano el ejercicio de las funciones internas de la Administración Pública comunes a todos los Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se constituye la Comisión Coordinadora de las Inspecciones Generales de los Ministerios Civiles de la Administración del Estado, compuesta por el Secretario de Estado para la Administración Pública, como Presidente, y los Inspectores generales de cada Ministerio civil.

Dos. Son funciones de la Comisión, en relación con los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos:

a) Dictar las directrices generales de inspección de los Servicios para la actuación de las Inspecciones Generales de los distintos Ministerios, que servirán de base para la programación de dicha actuación departamental.

b) Facilitar el intercambio de experiencias entre las distintas Inspecciones Generales, suministrándoles la información necesaria sobre técnicas de control de los Servicios administrativos.

c) Proponer al Ministro competente, en los casos en que lo estime procedente, la intervención de la Inspección respectiva en una específica actuación de los Servicios administrativos.

d) Elaborar, para su elevación al Presidente del Gobierno, en base a los resultados de las Inspecciones de los Servicios de los Departamentos que, a estos efectos, serán remitidos a la Comisión, Memorias donde se analice el funcionamiento de los distintos Servicios y se propongan las medidas convenientes para aumentar su eficacia.

e) En general, todas aquellas que permitan una mayor coordinación en la actuación de las Inspecciones Generales.

Tres. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar del Ministro respectivo cualquier acta o documento relacionado con las actuaciones propias de las Inspecciones de Servicios.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

31232 REAL DECRETO 3064/1978, de 22 de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, faculta al Gobierno, en su artículo tercero, a regular la participación de la sociedad en el control y vigilancia de la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, entidades todas ellas adscritas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, declarando, en su disposición final sexta, que tal participación ha de ser regulada a nivel nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor.

De otra parte, el propio Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, crea el Instituto Nacional de Empleo, con el carácter de Organismo autónomo administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, en el que se integra la gestión de las acciones de política de empleo, desarrollando funciones que anteriormente asumía en gran medida la Seguridad Social.

Creadas las nuevas Entidades Gestoras de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo, como instrumento de acción social en áreas básicas del Estado, parece conveniente establecer urgentemente la citada participación con caracteres homogéneos en todas ellas. Es claro que esta composición inicial atiende únicamente a Sindicatos y Organizaciones empresariales, como representación de cotizantes y usuarios de servicios.

El desarrollo y perfeccionamiento de los Consejos Generales, así como el próximo funcionamiento de las seis Mutualidades previstas en el Real Decreto-ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, podrán atender a un orden de representatividades más ajustado a la composición social de carácter sectorial-industrial, agrícola, etc. —o subjetivo—, cuenta ajena, autónomos, etc.

Por todo ello, se da carácter de inmediatez a la constitución de los citados órganos y se establece un período de dos meses para proponer funciones y Reglamentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La participación de los Sindicatos, empresarios y Administración Pública en el funcionamiento de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo se regula provisionalmente por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En el Instituto Nacional de Seguridad Social, en el Instituto Nacional de la Salud, en el Instituto Nacional de Servicios Sociales y en el Instituto Nacional de Empleo existirán Consejos Generales, integrados por los siguientes miembros: Trece representantes de los Sindicatos de más significación, en proporción a su representatividad; trece representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad y trece representantes de la Administración Pública.

Artículo tercero.—Los Consejos Generales serán presididos, con voz y voto: El del Instituto Nacional de Seguridad Social, por el Secretario de Estado para la Seguridad Social; los del Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de Servicios Sociales, por el Subsecretario de Sanidad y Seguridad Social, y el del Instituto Nacional de Empleo por el Subsecretario de Trabajo.

Artículo cuarto.—Los Consejos Generales de los Institutos se constituirán inmediatamente y en el plazo máximo de dos me-

ses formularán propuesta sobre las funciones y desarrollo de sus propios Reglamentos, que elevarán al Gobierno, a través del Departamento que tenga atribuida la competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se regulen el criterio de representatividad, las funciones y el Reglamento, la composición interna de los Consejos se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y el de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—La designación de los representantes de los Sindicatos y Organizaciones empresariales no podrá recaer en quienes presten sus servicios en la Administración ni en la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, respecto de los Institutos mencionados, a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

31233 REAL DECRETO 3065/1978, de 29 de diciembre, por el que se prorroga el plazo previsto en el Real Decreto 356/1978 hasta el 30 de junio de 1979.

El Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho amplía el plazo previsto en la disposición transitoria primera, seis, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en razón a que MUFACE no tenía implantadas las prestaciones complementarias y en consecuencia los mutualistas de las Mutualidades integradas no podían ejercitar el derecho de opción que la Ley les concede.

Con independencia de que, al no haberse implantado todavía las prestaciones complementarias, siguen teniendo vigencia las razones aludidas, el momento legislativo actual en esta materia, que viene presidido por un próximo y nuevo Estatuto de la Función Pública, la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado y la reforma de la Seguridad, aconseja entre otros factores adicionales una nueva prórroga de la integración efectiva de las Mutualidades que así lo decidieron para, de este modo, dejar abierto el camino a una clara política al respecto, en la que se inciden múltiples aspectos relativos al régimen de la Función Pública y de su Seguridad Social, y sin que, por otra parte, se condicione ni prejuzgue el futuro desarrollo constitucional de estas cuestiones, lo que determina el carácter provisional de las cuantías de las prestaciones.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo previsto en el artículo primero del Real Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, queda prorrogado hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, las Mutualidades integradas no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, las cuales tendrán el carácter de provisionales.

Dos. Excepcionalmente, y con el mismo carácter provisional, podrá llevarse a cabo la modificación de dicha cuantía por aquellas Mutualidades cuyos ingresos por cuotas de sus Mutualistas, calculadas actuarialmente, e importe de las subvenciones consignadas a nombre de la respectiva Mutualidad en el